

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la SERRA. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El examen de los expedientes promovidos en solicitud de que el Gobierno en uso de la autorización que se le concedió por la ley de 21 de Julio de 1876 declare exentos del servicio militar á los recurrentes, á sus hijos ó pupilos, porque siendo habitantes de las Provincias Vascongadas creen que reúnen las circunstancias que en la misma ley se exige para el goce de este beneficio, ha persuadido á la Sección de que convendría fijar una regla que evite los perjuicios que en ocasiones puede ofrecer la declaración pedida si se hace de un modo incondicional ó sin restricción alguna.

Segun el art. 1.º de la ley de 18 de Agosto de 1878, las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las provincias Vascongadas, que se hallen en el caso previsto en el número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo de aquel año, sin que por esta circunstancia se cargue el de las demás del Reino.

El art. 2.º de dicha ley de Agosto de 1878 dice que los mozos que hayan de suplir á los exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el art. 1.º, serán destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva en su localidad respectiva.

Es evidente, pues, que los beneficios á que se refieren estas leyes, de carácter especialísimo, sólo deben aplicarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas, que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Pero sucede, y sucederá, que hallándose en este caso algunos de los que habitaron ó habitan en aquel país, hayan trasladado ó trasladen en adelante su residencia á cualquiera otra provincia del Reino, y que por el tiempo transcurrido desde su traslación deban ser incluidos ellos ó sus hijos, con arreglo á la ley de reemplazos, en el alistamiento del pueblo en que posteriormente vivan.

Parece que en la prevision de este caso no se puede conceder de un modo absoluto la exención del servicio militar, pues aparte de que los interesados dejarían de ser habitantes de las Provincias Vascongadas, hay que tener en cuenta: primero, que aun cuando regían en todo su vigor los fueros de las mismas, los naturales de ellas que habían ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento sufrían en ellos la suerte de soldados y también sus hijos, cualquiera que fuese la residencia de estos, segun se declaró en la Real orden de 4 de Enero de 1868: segundo, que estando ya los vascongados sujetos al servicio militar, no hay razon para que dejen de ser alistados en cualquier pueblo de España, si se hallan en los casos previstos en el artículo 48 de la ley de reemplazos: tercero, que con respecto á los pueblos de las demás provincias sólo tienen aplicación las exenciones establecidas en la ley general de reemplazos: cuarto, que si la suerte designase para el servicio activo en alguno de dichos pueblos al vascongado exento, habría de llamarse á otro mozo en su reemplazo, sin que fuera posible destinar al suplente al batallón de reserva de la localidad: quinto, que dicha exención cedería de consiguiente en perjuicio de tercero: sexto, que también cedería en perjuicio de la provincia y del pueblo, una vez que el cupo de aquella y de éste ha de señalarse cada año en proporción del número de mozos alistados.

No se debe olvidar que, como queda dicho, las leyes de 1876 y 1878 son especialísimas, y así como no alcanzan sus beneficios á los que en distintos puntos del Reino defendieron los derechos del Rey legítimo y de la Nación, no parece justo que recaigan sobre ellos las consecuencias del privilegio que por altas consideraciones políticas se ha otorgado á los vascongados.

Para evitarlo pudiera establecerse como regla general que cuando por razon de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se declare á alguno comprendido en el núm. 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se advierta que la exención del servicio militar no ha de prevalecer en el caso de que, con arreglo á la ley de reemplazos, deban ser incluidos el interesado ó sus hijos en el alistamiento de algun pueblo perteneciente á las demás provincias del Reino.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se entiendan otorgadas, con la limitación propuesta en el mismo, todas las exenciones de los individuos á quienes se haya declarado ó se declare comprendidos en el número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Circular.

La necesidad de armonizar los intereses y obligaciones de los pueblos con los derechos del Estado hallado la atención del Gobierno de S. M., solicito siempre en procurar que todas las entidades administrativas, relacionadas entre sí, cumplan en las diversas esferas sus recíprocas obligaciones, no se perturben unas á otras ni produzcan entre sí conflictos capaces de trastornar todo buen régimen de administración. Apremiados muchos Ayuntamientos hasta llegar á la intervención de sus ingresos ordinarios para el cobro por la Hacienda de créditos á favor de la misma, producidos por escasez de recursos de aquellas corporaciones ó por faltas más ó menos imputables á la Administración municipal, han recurrido á este Ministerio y al de Hacienda solicitando la atenuación del rigor con que los Delegados de las provincias han retenido los recargos sobre las contribuciones que constituyen el principal ingreso de los presupuestos municipales, dejando así desatendidas las más urgentes necesidades de los Municipios.

A estas solicitudes responde la Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda de 12 del corriente, publicada en la Gaceta del 13, en la que se establecen más suaves procedimientos para hacer efectivos los créditos atrasados á cargo de los Municipios, sin que por eso queden éstos dispensados de satisfacer los del ejercicio actual con toda puntualidad y con sujeción á los medios coercitivos que autorizan la ley y las instrucciones, y sin que respecto á los años anteriores se entienda que la mayor lenidad en el cobro significa remisión ó abandono. Y como las disposiciones de la citada circular requieren, como en su número 3.º lo indica, el concurso de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos de esa provincia para que realicen con toda puntualidad en las épocas de sus respectivos vencimientos los derechos del Estado á cargo de los

mismos por valores del presupuesto corriente.

2.º Que por lo que hace á los débitos de los Ayuntamientos por valores de los presupuestos generales del Estado, no comprendidos como obligación en los presupuestos municipales, se observen para su realización las reglas siguientes:

A. Si los descubiertos proviniesen de cantidades no satisfechas por primeros contribuyentes y que puedan legalmente exigirse, procederán con la mayor actividad los Ayuntamientos á hacerlas efectivas, ingresando sin demora el importe correspondiente á la Hacienda pública en la Tesorería de la provincia.

B. Si los descubiertos procediesen de segundos contribuyentes por distracción ó malversación de fondos, por haberles dado aplicación indebida á otras atenciones legítimas, por negligencia en su recaudación ó por otra causa cualquiera, formarán inmediatamente los expedientes oportunos contra los responsables, apurando todos los medios legales hasta recaudar las cantidades debidas y hacer las entregas oportunas á la Hacienda pública.

C. Si á pesar de lo establecido en las dos reglas anteriores resultasen en insolvencia algunas sumas de que los Municipios sean responsables, los Ayuntamientos y Juntas municipales incluirán desde el próximo ejercicio en su presupuesto de ingresos, además de la parte de los recargos ordinarios y extraordinarios que necesiten para sus atenciones corrientes, el resto hasta el máximo que en ambos conceptos permite la ley, destinándolo á cubrir, hasta donde alcance, los créditos atrasados á favor de la Hacienda pública é incluyendo al propio tiempo otra partida igual del débito como obligación en el presupuesto de gastos, haciendo lo mismo en los presupuestos siguientes hasta la extinción de aquel.

D. Si los Ayuntamientos deudores necesitasen para sus atenciones ordinarias el máximo de los recargos legales, acordarán y propondrán en su caso otros arbitrios, consignando su importe en el presupuesto de ingresos y una partida equivalente del débito como obligación en el de gastos, operación que se repetirá en años sucesivos hasta que aquel quede extinguido.

E. Cuidará V. S. de pedir á la Delegación de Hacienda de esa provincia relación certificada de los Ayuntamientos deudores, con expresión de la cuantía, procedencia y antigüedad del débito de cada uno, y con vista de este documento se abstendrá de aprobar ni autorizar los presupuestos municipales respectivos del ejercicio inmediato y sucesivos si en ellos no constan cumplimentadas cualquiera de las dos reglas anteriores.

Y 3.º En todo lo demás que sea necesario y conveniente para la más exacta observancia de esta circular y de la ántes

citada del Ministerio de Hacienda de 12 del corriente empleará V. S. todos los medios propios de su Autoridad y prestará su eficaz ayuda al Delegado de Hacienda en cuanto éste le reclamare para el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

* Dispuesto el ingreso en la reserva en el presente mes de los individuos del reemplazo de 1878, y á fin de conocer los domicilios de todos los que puedan ser altas en el batallón Reserva de esta capital, como igualmente de los que residan en esta Corte pertenecientes á otras reservas, se avisa á los interesados por medio de este anuncio para que se presenten en las oficinas de dicho batallón, situadas en el cuartel de San Francisco, desde el día 15 del actual en adelante, de doce á dos de la tarde, á excepcion de los días festivos.

Madrid 12 Abril 1882.—D. O. de S. E., el Teniente Coronel, Secretario, Eduardo Manera.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Sección de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.—Circular.

Disponiendo los artículos 25 al 29 del capítulo 2.º de la instrucción para el impuesto de cédulas personales, publicada en la Gaceta oficial de 11 de Enero último, la forma, distribución y adquisición de dichos documentos, esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia procedan inmediatamente al cumplimiento de este servicio dentro del presente mes, ajustándose á los modelos publicados con dicha instrucción, remitiendo los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Madrid 14 de Abril de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Habiéndose omitido por un error involuntario convocar los gremios de muebles de madera de pino y venta de libros usados en la convocatoria hecha por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Marzo próximo pasado, se les cita para que el día 20 del actual, y á fin de proceder á la elección de síndicos y clasificadores de los mismos, puedan presentarse en dicha dependencia á la hora que se les designa á continuación:

A las once.—Muebles de madera de pino.

A las once y media.—Venta de libros usados.

Madrid 15 de Abril de 1882.—El Administrador, Carlos Cortés.

D. Tomás de la Vega, Alcalde constitucional de Cobeña.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881 por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá

lugar el día 30 del mes de Abril del año 1882, á la hora de las diez á doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas algunas ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designara esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designará continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 32 de orden. D. Juan González.—Una casa en la calle de la Luna, número 4; linda derecha calle pública, espalda María Caballero, izquierda Dionisio González; capitalizada en 222 pesetas 22 céntimos.

Núm. 37. D. Prudencio Gutiérrez (herederos).—Una tierra en la Muela, de tres fanegas de tercera; linda Oriente herederos de Vicente Alvarez, Mediodía la vereda de dicho pago, Poniente Tomas de la Vega, y Norte Emeterio Sivit; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 38. D. Francisco Gutiérrez.—Una tierra en la Guriona, de una fanega de segundo; linda Oriente Alonso Toro, Mediodía Antonio San Martín, Poniente arroyo Trijuéque, y Norte Tomas de la Vega; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 50. D. Salustiano Juanete.—Una casa en la calle de las Covachuelas, núm. 4; linda derecha Clemente Buitrago, espalda Laureano Fernandez, izquierda Lucia Perez; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 60. D. Niceto Moreno.—Un solar de casa en la Plaza de la Constitución; linda izquierda Pedro Moreno, derecha y espalda con la villa; capitalizado en 200 pesetas.

Una tierra en el camino de Ajalvir, de seis celemines de primera; linda Oriente y Mediodía herederos de D. Matías Gutiérrez, Poniente camino de Ajalvir, y Norte Laureano Fernandez; capitalizada en 458 pesetas.

Núm. 65. D. Donato Perez.—Una tierra en los Horcajuelos, de tres fanegas de tercera; linda Oriente Agapito Lopez, Mediodía D. José Goyri, Poniente Tiburcio Tintero, y Norte Valentina Perez; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 67. D. Luis Perez (herederos).—Una tierra en la Granja, de siete fanegas de tercera clase; linda Poniente raya de Daganzo, Mediodía y Poniente dichos herederos, y Norte Nicolás Gomez; capitalizada en 1.566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 145. D. Aniceto Prieto (herederos).—Una tierra en Cambrónado, de seis fanegas de segunda; linda Poniente D. Rafael San Martín, Mediodía Angel Rodriguez, Poniente herederos de San Anton, Norte Dámaso García; capitalizada en 2.400 pesetas.

Núm. 204. D. Nicasio Simon.—Una tierra en los Llanos de los Quemados, de 16 fanegas de tercera; linda Mediodía herederos de Vicente Alvarez, Poniente Juan Dutrey, y Norte Agustin Godin; capitalizada en 4.600 pesetas.

Núm. 204. Memorias de Alonso Toro.—Una tierra en la Reguera, de dos fanegas de segunda; linda Poniente Francisco Sivit, Mediodía herederos de D. Matías Gutiérrez, Poniente Angel Rodriguez, y Norte Emeterio Sivit; capitalizada en 800 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Cobeña á 10 de Abril de 1882.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

Ayuntamientos.

Leganés.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Marzo último.

Sesion ordinaria del dia 5.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Acordar dar por ultimadas las listas electorales para Senadores, disponiendo se publiquen y expongan al público antes del día 8 del corriente.

Acordando se abonen con cargo al capítulo de Imprevistos los impresos suministrados por la Administración de El Consultor de Ayuntamientos para servicios del Municipio.

Sesion ordinaria del dia 12.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el mes de Febrero último, disponiendo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Comisionar al primer Teniente Alcalde D. José Domingo Martínez para verificar la entrega en caja de los quintos del reemplazo actual.

Sesion ordinaria del dia 19.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder á D. Eduardo Cavia la correspondiente licencia para que proceda á la reedificación de las casas que solicita.

Sesion ordinaria del dia 26.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal en el mes de Abril próximo.

Acordar que el día 1.º de Abril próximo se publiquen las listas ultimadas para las elecciones de Diputados provinciales y las municipales.

Autorizar á los dos Procuradores Síndicos para que en representación del Ayuntamiento intenten cuantos recursos las leyes permitan hasta conseguir que se reintegre al Municipio de esta villa en el pleno y absoluto dominio de las aguas del arroyo de Butarque.

Acordar se abone á D. Mateo Castro, contratista del camino vecinal de esta villa á la de Gatafe, las 1.956 pesetas 77 céntimos que corresponde satisfacer á esta villa por la quinta parte del valor de las obras que ha ejecutado en el mes de Enero último, satisfaciéndose dicha suma con cargo al art. 1.º, cap. 1.º del presupuesto corriente.

Extractos de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta villa durante el mes de Marzo último.

Sesion del dia 16.

Aprobar el presupuesto municipal de esta villa revisado para el segundo semestre del corriente año económico, disponiendo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Aprobar el presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1882 á 1883, disponiendo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los anteriores extractos han sido aprobados por el Ayuntamiento.

Leganés á 11 de Abril de 1882.—V.º B.º = El Alcalde, José María Durán.—El Secretario, Manuel Cortés.

Navalcarnero.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento de los pastos de verano de la dehesa de Marimartin de esta villa para 50 cabezas de ganado vacuno y 630 de caballar y mular, bajo el tipo de 2.770 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado señalar para la segunda subasta el día 28 de los cor-

rientes, y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en esta casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalcarnero 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Arroyo.

Torreaguna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de verano de la dehesa de Valgallego, de este término, anunciada para el día de ayer, se anuncia nuevamente para la celebración de la segunda subasta el día 19 del presente mes, y hora de las doce, en la sala consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Torreaguna 10 de Abril de 1882.—P. D., Antonio Diaz.

Providencias judiciales.

JUEGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Sanchez Garcia, hija de José y de Rosa, que vivió en compañía de una sujeta llamada Engracia, en la Rivera de Curtidores, número 25, tercero, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta, que por primero y único plazo se la señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, de once á dos de la tarde, á evacuar una diligencia pendiente en causa que se la signe por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que en el caso de llegar á su conocimiento el domicilio ó paradero de la misma lo pongan en el del Juzgado.

Madrid 8 de Abril de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido en Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se llama á un joven que en el día de ayer vendió á otro joven en la calle de Serrano tres sortijas falsas por 50 pesetas, para que dentro el término de cinco días se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se instruye sobre dicho hecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Abril de 1882.—Estéban de la Malla.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Tomás Nebreda y Portugal, con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por delito de lesiones.

Madrid 8 de Abril de 1882.—V.º B.º = El Juez, Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de

primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, y para pago de contribuciones, se sacan a la venta en pública subasta 1.512 arrobas de vino de mala calidad, que se hallan en la finca titulada *Encomienda de la Sacristania*, término de la Calzada de Calatrava, partido judicial de Almagro, tasadas en 1.870 pesetas; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 29 del actual en el local de audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; previniéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, quedando a responder del cumplimiento de la obligación la del que resulte rematante, devolviéndose en el acto a los demás.
Madrid 14 de Abril 1882.—V. B.—Gil.—El Escribano, Venancio de Orche.

Universidad.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonia Fernandez Rodriguez, viuda, vendedora de quincalla, de 72 años de edad, vecina de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado, de mi cargo para prestar declaración en causa criminal sobre sustracción de ropas a Dolores Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego é interés a todas las Autoridades, así civiles como militares, la práctica de eficaces diligencias para la busca, captura y detención en la cárcel de mujeres de esta villa a mi disposición de la indicada Antonia Fernandez, cuyas señas son: estatura regular, en buenas carnes, color muy moreno, representa como 70 años, y usa falda de percal obscuro, mandil y pañuelo manton.

Madrid 10 de Abril de 1882.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Doña Mónica Fernandez e Ibañez, hija de D. José y de Doña Rosario, casada, de 24 años de edad, dedicada a las labores propias de su sexo, natural y vecina de Corte, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, a fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo para oír una notificación en méritos de la querrela sobre adulterio que contra la misma y D. Eusebio Rodriguez sigue D. Guillermo Florez de Pando, marido de aquella; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan a la busca, captura y prisión de la expresada Doña Mónica, conduciéndola a la cárcel de mujeres de esta villa a mi disposición; advirtiéndole que las señas personales de la misma son: estatura alta, delgada, cara ovalada, nariz y boca regular, ojos negros, pelo idem, con una cicatriz grande en el lado derecho del cuello, y viste con elegancia traje negro.

Dada en Madrid a 3 de Abril de 1882.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edic-

to cito, llamo y emplazo a D. Epifanio de la Vega, D. José Espadin, D. Apolinario Enrique, D. Antonio Filgueros, Don Buenaventura Alonso, D. Manuel Fernandez, D. José María Jimenez, Doña Asunción Galle, Doña Victoria Ubago, Doña Ramona Chaves, Doña María Lombera y D. Gregorio Rodriguez, que estuvieron empleados en los establecimientos penales de esta población desde el día 6 de Abril al 3 de Mayo del año 1880, y cuya vecindad y residencia actual de los mismos se ignora, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue y por la Escribanía del actuario que da fe en averiguación de las faltas notadas en la entrega del que fué Mayor de dichos penales Don Manuel Lopez Esteso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 8 de Abril de 1882.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Aprobado por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado el pliego de condiciones para contratar en subasta pública el suministro de ladrillos y demás obras de tejería a las minas de Almadén con cargo al presupuesto correspondiente al año económico de 1882-83, esta Dirección general ha acordado señalar para la celebración de la subasta el día 20 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, en cuyo día y hora tendrá lugar el acto simultáneamente en esta Dirección general y en la Superintendencia de las minas.

El precio máximo admisible para el remate se fija en la cantidad de 29.474 pesetas por toda la obra de tejería expresada en el presupuesto que forma parte del pliego de condiciones, y que con este se hallará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el de la subasta y durante las horas de despacho, en las oficinas en esta Dirección general y en la Superintendencia de las minas de Almadén, donde se ha de celebrar el acto simultáneamente, admitiéndose proposiciones por espacio de un cuarto de hora.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello duodécimo, se presentarán en pliegos cerrados y conformes en un todo al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejería que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1882-83, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo por la cantidad que determina la condición séptima por todo lo que expresa el referido presupuesto (y caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad. (Expresada por letra la fecha.)= Firma y domicilio del postor.

Serán desechadas en el acto las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y aquellas a que no se acompañe la carta de pago que acredite haberse consignado el depósito de 1.473 pesetas en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y la cédula personal.

Madrid 14 de Abril de 1882.—El Director general, Federico Pons y Montells.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 22 de Mayo próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro de la cinta de algodón que necesitan las Fábricas de Tabacos de la

Península, calculado en 60.000 piezas de 100 metros de tiro cada una, para el pre-entado de los cajones de pino en que envasen las manufacturas que se produzcan en las mismas durante el período de tres años económicos, ó sea desde 1.º de Julio del corriente año a 30 de Junio de 1885, con sujeción estricta al pliego de condiciones y a los tipos muestras que estarán de manifiesto en la misma Dirección todos los días no feriados; de once de la mañana a cuatro de la tarde, y bajo el tipo máximo de una peseta 90 céntimos que abonará la Hacienda por cada pieza de cinta.

La subasta se verificará ante el Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de dicho Centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán durante el período de admisión, ó sea de una y media a dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, y bajo ningún pretexto ni motivo podrán retirarlas una vez presentados, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con estricta sujeción al modelo inserto a continuación de este anuncio.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía para optar a la subasta, importante 5.500 pesetas, constituido en la Caja general de los mismos, en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, según determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo a los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio a que se compromete a entregarse cada pieza de la cinta que se contrata, y por número su exacta y verdadera valoración total; consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las del pliego.

5.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto al Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

6.º La adjudicación provisional del servicio se hará, si procede, por la Junta de subasta en favor de la proposición que

resulte más beneficiosa dentro del precio máximo antes expresado, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por pieza de cinta en que rebajen su proposición en la fracción menor consignada en el requisito 4.º para la validez de las proposiciones, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará a la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de 60.000 piezas de cinta de algodón crudo que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península durante los años económicos de 1882-83, 1883-84, 1884-85, se comprometo a verificarlo, con estricta sujeción a las condiciones del pliego de este servicio, sin modificación ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos cada pieza, a cuyo respecto importan la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Abril de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Mayo de 1871 y los números 76.460 de entrada y 19.097 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 3.000 pesetas en bonos del Tesoro, a nombre del Ayuntamiento de Valgañón, provincia de Logroño, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 14 de Abril de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Factoría de Subsistencias de Aranjuez.

PRIMERA DECENA DE ABRIL DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Días:	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.
	<i>Cebada.</i>		
10	D. Rafael Ortega	253'08 hectóls.	16'22
	<i>Paja.</i>		
8	Eloy Rodriguez.....	610 qqs. métrs.	4'37

Aranjuez 10 de Abril de 1882.—El Administrador, Federico Vasallo.—V. B.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.

COLEGIO CLÁSICO-ESPAÑOL.

CURSO DE 1881 A 1882.

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL.	
Latín y Castellano.—Primer curso.			»	5	»	5	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	D. Leon Gomez Sanchez	Doctor en Filosofía y Presbitero	»	2	»	2	
Retórica y Poética			»	6	»	6	
Geografía	D. Andrés del Arco	Doctor en Filosofía	»	5	»	5	
Historia de España			»	1	»	1	
Historia Universal	D. Santiago Hita	Licenciado en id.	»	7	»	7	
Psicología, Lógica y Ética			»	2	»	2	
Aritmética y Álgebra			»	4	»	4	
Geometría y Trigonometría			»	4	»	4	
Física y Química	D. Miguel Marzal y Bertomeu	Doctor en Ciencias	»	»	»	»	
Historia Natural			»	»	»	»	
Fisiología é Higiene			»	»	»	»	
Agricultura elemental			»	»	»	»	
ESTUDIOS DE APLICACION.							
Dibujo	D. Leon Gomez	Profesor de idem	»	»	»	»	
Lengua Francesa	D. Juan Daun	Profesor de idiomas	»	»	»	»	
Lengua Inglesa			»	»	»	»	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 15.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Director del colegio, Doctor Leon Gomez.—El Secretario, Márcos Martin.

COLEGIO DEL CORAZON DE JESUS.

CURSO DE 1881 A 1882.

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL.	
Latín y Castellano.—Primer curso .	D. Maximino Flores Diaz	Licenciado en Filosofía y Letras	»	5	1	6	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo		»	7	»	7	
Retórica y Poética	Idem		»	4	»	4	
Geografía	Idem		»	3	1	4	
Historia de España	Idem		»	9	»	9	
Historia Universal	Idem		»	5	»	5	
Psicología, Lógica y Ética			»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra	D. Anselmo Márcos y Gonzalez	Doctor en Ciencias exactas	»	6	»	6	
Geometría y Trigonometría			»	»	»	»	
Física y Química			»	»	»	»	
Historia Natural			»	»	»	»	
Fisiología é Higiene			»	»	»	»	
Agricultura elemental			»	»	»	»	
ESTUDIOS DE APLICACION.							
Dibujo	D. Enrique Moreno Laborda						
Lengua Francesa	D. Gabriel Cuesta						
Lengua Inglesa							

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 19.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Director del colegio, Juan Renedo Bores.—El Secretario, Maximino Florez.